



## PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LA CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE HIDALGO

### ANEXO 2

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DEL FOLIO DE LA PERSONA ASPIRANTE QUE NO CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ACCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA

19 de abril de 2022



Hidalgo

No.	Folio 22-13-01-0081
1	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="240 394 613 426">• <b>REQUISITO QUE INCUMPLE</b></li></ul> <p data-bbox="232 457 1317 489"><b><u>Artículo 100, párrafo 2, incisos d) de la LGIPE; y Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria.</u></b></p> <p data-bbox="232 527 1442 558">d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="240 594 443 625">• <b>MOTIVACIÓN</b></li></ul> <p data-bbox="232 663 1468 863">La persona manifestó en su curriculum tener como grado máximo de estudios “Licenciatura” señalando en el apartado de fecha de expedición de título 22/08/2017, asimismo, se corroboró con la copia del <u>título de Licenciatura en Mercadotecnia, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, expedido el día 22 de agosto de 2017</u>, donde además se refiere que obtuvo la titulación el día veintidós del mes de agosto del año dos mil diecisiete, motivo por el cual <b>no cumple con la antigüedad del título o cédula profesional de 5 años anteriores a la designación del 30 de junio de 2022</b>, exigida por la convocatoria.</p> <p data-bbox="232 898 1468 1031">Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente <b>SUP-JDC-831/2021</b>, en la que se determina que <b>el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional</b>, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:</p> <p data-bbox="232 1066 451 1098"><b>SUP-JDC-831/2021</b></p> <p data-bbox="232 1098 1468 1398"><i>“Por lo tanto, como se adelantó, <u>el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUP-JDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.</u></i></p> <p data-bbox="232 1434 1468 1558">En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, <b>no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de junio de 2022, título o cédula profesional a nivel licenciatura</b>, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>